

En veintisiete de mayo de dos mil veintidós, doy cuenta a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, con las manifestaciones realizadas por el recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día veinticuatro de mayo de este año a las dieciséis horas con treinta minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a treinta de mayo de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos con las manifestaciones realizadas por el recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día veinticuatro de mayo de este año a las dieciséis horas con treinta minutos, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando: *"Atento a la prevención notificada, manifiesto que la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme al artículo 170 fracción V de la LTyAP no da respuesta a la información que requerí, pues argumentan que los datos se encuentra publicados en el portal de transparencia, lo que resulta falso, ya que el suscrito ingresó a las ligas conforme a las indicaciones que dió el sujeto obligado y NINGUNA currículum de NINGÚNO de los analistas especializados se encuentra publicada. Por lo tanto, la información que me fue proporcionada es falsa además de ambigua."*

En este orden de ideas se observa que las manifestaciones realizadas por el recurrente no cumple con la prevención ordenada en el auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el mismo, se le indicó que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado y sus motivos de inconformidad en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión; sin

embargo, el reclamante únicamente señaló el acto reclamado y los motivos de su inconformidad, sin establecer el día o la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna.

Por otra parte, el proveído indicado en el párrafo anterior, se le hizo saber al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, en consecuencia, descontando los días inhábiles veintiuno y veintidós de mayo de este año, por ser sábado y domingo respectivamente; el agraviado tenía hasta el día **VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que, si este último remitió sus manifestaciones sobre la prevención el día **veinticuatro de mayo del año en curso**, el mismo resulta ser extemporáneo.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”***; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por haberse incumplido dos de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO.** Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**

PD3/HFCM/RR-1175/2021/MAG/desechar. .